



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00757 00
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: EDMY JHOAN CASTAÑEDA CHINGATE

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, mediante providencia del 12 de agosto de 2020¹, y, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 276 ibídem, para que dentro del término de tres (03) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la vigencia del Depósito No. JD-048 en el cual obran los integrantes de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, puesto que la allegada fue expedida el 24 de febrero de 2015², sin tener certeza que en la actualidad los mismos siguen ocupando dichos cargos.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la Defensoría del Pueblo en calidad de demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad³.

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento [50001233300020200075700_DEMANDA_21-08-2020 11.26.31 A.M..Pdf](#) visible en Tyba – Siglo XXI Web, no se observa el cumplimiento del aludido deber al presentar las demandas ante cualquier jurisdicción.

¹ Pág. 16 - 17. Archivo denominado "50001233300020200075700_DEMANDA_21-08-2020 11.26.31 A.M..Pdf", ubicado en la plataforma TYBA.

² Pág. 12. Ibídem.

³ defensoría.gov.co juridica@defensoria.gov.co

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos para reparto.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanarla omisión reenviando el correo original al destinatario omitido, esto es, a la Defensoría del Pueblo, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, de lo cual allegará la prueba idónea con destino a este proceso.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del inciso tercero del artículo 276 arriba citado.

Asimismo, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas denominado "Oficios"⁴, de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

En caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder darle aplicación al numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁶, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁷, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5° del artículo 79 del C.G.P.

⁴ Pág. 6-7. Ibídem.

⁵ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁶ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁷ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada